

## LEY N° 9.529

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y :

**Artículo 1º.-** Declárase de interés provincial la protección de aquellas especies del género Prosopis (algarrobo) consideradas de interés comercial, genético o histórico.

**Artículo 2º.-** Declárase como bosques protectores a aquellas áreas colonizadas por las especies del género Prosopis, ubicadas en todo el territorio provincial, tanto en formas puras como consociadas, incluyéndose especialmente la zona conocida como Rincón del Gato, en el Departamento Federal. Asimismo, tendrán la misma clasificación aquellos bosques nativos que revistan las siguientes características:

- a) Las que secunden a vías colectoras de agua o conformen bosques en galería a la vera de cursos de agua, en un ancho sobre cada margen igual al triple del ancho del mismo considerando la llanura de inundación, no pudiendo cada franja ser inferior a los cincuenta (50) metros.
- b) Las que cubran vertientes que originen cursos de agua en un radio acorde con la característica y volumen de la misma.
- c) Las que por sus características edafológicas estén clasificadas como suelos no aptos para agricultura o reforestación y protegen cuencas hidrográficas (léase lugares de captación de agua de lluvia), siendo determinantes al régimen normal de las aguas que constituyen la red hidrográfica de la Provincia.
- d) Las que cubran perímetros de embalses y lagunas por un ancho mínimo de cien (100) metros.
- e) El cincuenta por ciento (50%) de la superficie de las islas.
- f) Las ubicadas en zonas urbanas, suburbanas o rurales que sirvan como elemento de control de la contaminación y preservación del medio ambiente y/o constituyan elementos relevantes del paisaje y las existentes o a implementarse a la vera de los caminos que se han establecido o declarado formalmente como tales, en forma individual o colectiva.

**Artículo 3º.-** Decláranse Fajas Ecológicas, a las fajas de montes nativos que interconectan los bosques protectores y permiten, en forma conjunta, la formación de un sistema de defensa ecológica. Las Fajas Ecológicas deberán:

- a) Tener un ancho mínimo de cincuenta (50) a cien (100) metros, según sea el tamaño del predio y consideración de la Autoridad de Aplicación.
- b) Bordear superficies bajo cultivo (agrícola, ganadero o forestal) que no superen las ciento cincuenta (150) hectáreas, siendo lo óptimo cincuenta (50) a setenta (70) hectáreas, a determinar por el organismo de aplicación.
- c) Estar interconectados sin importar a quien corresponde la propiedad de la tierra

d) Podrán computarse aquellas superficies establecidas en el artículo anterior, inciso a), debiendo en su caso continuar su interconexión sin interrumpirse.

e) En el caso que la Franja Ecológica concuerde con el límite de la propiedad, corresponderá dejar a cada lindero una extensión de veinticinco (25) a cincuenta (50) metros de franja de bosques nativos de manera tal que conjuntamente se forme una Franja Ecológica de cincuenta (50) a cien (100) metros como mínimo.

**Artículo 4º.-** Prohíbese la conversión a tierras de cultivo agrícola o ganadero a los bosques protectores definidos en el artículo 2º y de las Fajas Ecológicas definidas en el artículo 3º de la presente ley.

**Artículo 5º.-** Prohíbese la conversión a tierras de cultivo forestal a las Fajas Ecológicas definidas en el artículo 3º de la presente ley.

**Artículo 6º.-** Las masas boscosas definidas en el artículo anterior solamente serán susceptibles de enriquecimiento, con especies nativas que determinará la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 7º.-** El Organismo de Contralor Forestal, procederá al relevamiento de las poblaciones del género *Prosopis* existentes en el territorio provincial, con el objeto de determinar aquellas zonas de posible explotación, de reforestación, de reservorio genético, de experimentación y de ejemplares únicos.

**Artículo 8º.-** Las escuelas provinciales agrotécnicas y viveros oficiales procederán a la reproducción de las especies del género *Prosopis* mediante la formación de plantines de cuya producción un treinta por ciento (30%) se destinará en forma gratuita a Juntas de Gobierno, escuelas, Dirección Provincial de Vialidad e Instituciones Benéficas.

**Artículo 9º.-** Autorízase al Gobierno Provincial a formalizar convenios con aquellas universidades interesadas en desarrollar estudios de mejoramiento genético sobre el género *Prosopis*, con el fin de optimizar su aprovechamiento comercial.

**Artículo 10º.-** El incumplimiento de la citada normativa, implicará la reforestación con especies nativas en una densidad no menos de doscientas (200) plantas por hectárea a cargo del infractor, además de las sanciones pecuniarias establecidas en la Ley N° 13.273 y concordantes y la caducidad y devolución de los beneficios otorgados a contar desde el inicio de la exención más intereses y multas.

**Artículo 11º.-** La Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Estado de la Producción de la Gobernación a través de la Dirección de Desarrollo Agrícola Forestal y Recursos Naturales o aquel que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 12º.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar una partida presupuestaria

anual acorde con el relevamiento propuesto y el efectivo contralor de la misión encomendada.

Artículo 13°.- Toda persona real o jurídica que se acoja a la presente ley será designada por el Gobierno Provincial como Guarda Bosques Honorario de la especie, teniendo el rango de policía en los casos de denuncia de depredación.

**Artículo 14.-** Degrávase del tributo fiscal provincial en un cincuenta por ciento (50%) a aquellas áreas que se designen como reserva forestal, reservorio genético y Fajas Ecológicas, del cincuenta por ciento (50%) restante, un diez por ciento (10%) se destinará para formar un fondo de reserva que llevará al organismo contralor al cumplimiento e implementación de la presente ley.

**Artículo 15°.-** Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 28 de octubre de 2003.-

**Pedro Armando Moix**  
**Vicepresidente 2° H.C. Senadores a/c Presidencia**  
**Horacio D. Domingo Suárez**  
**Secretario H.C. de Senadores**

**Julio Rodríguez Signes**  
**Presidente H.C. de Diputados**  
**Mario G. Joannas**  
**Secretario H.C. de Diputados**

Paraná, 3 de noviembre de 2003

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**SERGIO A. MONTIEL.**  
**Fermín L. Garay.**

Ministerio de Gobierno y Justicia. 3 de noviembre de 2003.

Registrada en la fecha bajo el N° 9529. CONSTE -- **Fermín Luis Garay**, Ministro de Gobierno y Justicia.